

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION
DE
MURIMAR VIDA SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.**

INDICE

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- FINALIDAD
ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.
ARTÍCULO 3.- INTERPRETACION
ARTÍCULO 4.- APROBACION Y MODIFICACION
ARTÍCULO 5.- DIFUSION Y PUBLICACIÓN.

CAPITULO II.- FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

ARTÍCULO 6.- COMPETENCIAS
ARTÍCULO 7.- CRITERIOS DE ACTUACIÓN Y EVALUACION

CAPITULO III.- ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

ARTÍCULO 8.- COMPOSICION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION
ARTÍCULO 9.- CLASES DE CONSEJEROS
ARTÍCULO 10.- EL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION
ARTÍCULO 11.- EL SECRETARIO Y VICESECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION
ARTÍCULO 12.- EL DIRECTOR GENERAL

CAPITULO IV.- NOMBRAMIENTO Y CESE DE COSEJEROS

ARTÍCULO 13.- NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS
ARTÍCULO 14.- DURACION DEL CARGO
ARTÍCULO 15.- REELECCION DE LOS CONSEJEROS
ARTÍCULO 16.- CESE DE LOS CONSEJEROS

CAPITULO V.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

ARTÍCULO 17.- REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION
ARTÍCULO 18.- CONSTITUCION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y ADOPCION DE ACUERDOS
ARTÍCULO 19.- ACTAS Y CERTIFICACIONES
ARTÍCULO 20.- IMPUGNACION DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

CAPITULO VI.- DEBERES DE LOS CONSEJEROS

ARTÍCULO 21.- NORMAS GENERALES
ARTÍCULO 22.- DEBER DE DILIGENCIA
ARTÍCULO 23.- DEBER DE FIDELIDAD
ARTÍCULO 24.- DEBER DE LEALTAD
ARTÍCULO 25.- DEBER DE SECRETO
ARTÍCULO 26.- CONFLICTO DE INTERÉS
ARTÍCULO 27.- TRANSACCIONES DE LA SOCIEDAD CON CONSEJEROS O PERSONAS VINCULADAS
ARTÍCULO 28.- RESPONSABILIDAD

CAPITULO VII.- DERECHOS DE LOS CONSEJEROS

ARTÍCULO 29.- RETRIBUCION DEL CONSEJERO
ARTÍCULO 30.- POLITICA DE REMUNERACIONES
ARTÍCULO 31.- INFORMACION SOBRE LAS RETRIBUCIONES
ARTÍCULO 32.- FACULTADES DE INFORMACIÓN E INSPECCIÓN
ARTÍCULO 33.- DERECHO A CONTAR CON EL AUXILIO DE EXPERTOS

CAPITULO VIII.- ORGANOS DELEGADOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

ARTÍCULO 34.- CONSTITUCIÓN DE ÓRGANOS DELEGADOS
ARTÍCULO 35.- EL CONSEJERO DELEGADO Y LA COMISIÓN EJECUTIVA
ARTÍCULO 36.- LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO
ARTÍCULO 37.- INFORME ANUAL DE GOBIERNO CORPORATIVO
ARTÍCULO 38.- LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES

CAPITULO IX.- RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

ARTÍCULO 39.- RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS
ARTÍCULO 40.- PÁGINA WEB CORPORATIVA
DISPOSICION FINAL.- APROBACION

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.-

Artículo 1º.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación, las normas básicas de régimen interno, organización y funcionamiento del Consejo de Administración de **MURIMAR VIDA SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.**, así como regular las normas de conducta de sus miembros.

El Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo de Administración.

En la elaboración de este reglamento se han tenido en cuenta las recomendaciones de buen gobierno de reconocimiento general para las entidades aseguradoras y las sociedades de capital y, en particular, la Guía de Buen Gobierno de las Entidades Aseguradoras de UNESPA.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación.

1. Este Reglamento será de aplicación directa, tanto al Consejo de Administración, como a las Comisiones o Comités de cualquier clase que se constituyan con las especialidades que a cada uno de ellos le sean de aplicación.
2. Consecuentemente los miembros integrantes del Consejo o de los Comités o Comisiones vendrá obligados a conocer y cumplir fielmente el presente Reglamento a cuyo objeto, cada uno de ellos, recibirá un ejemplar del mismo.

Artículo 3º.- Interpretación

El Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y, en especial, con sujeción a los principios y recomendaciones de buen gobierno vigentes en cada momento.

En caso de conflicto entre el presente Reglamento y los Estatutos Sociales, prevalecerán éstos últimos.

Artículo 4º.- Aprobación y modificación

1. Corresponde al Consejo de Administración la aprobación y modificación del presente Reglamento.

2. El Presidente del Consejo de Administración, o un número superior a la mitad de los Consejeros, podrán proponer las modificaciones que estimen pertinentes, debiendo acompañar un informe justificativo a la propuesta de modificación.
3. El texto de la propuesta y del informe justificativo deberá adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo de Administración que tenga que deliberar sobre aquélla.

Artículo 5.- Difusión y publicación.

Los Consejeros tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el Reglamento. El presente Reglamento podrá ser objeto de inscripción en el Registro Mercantil, así como puesto a disposición en la página web de la compañía.

CAPITULO II.- FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 6º.- Competencias

El Consejo de Administración dispone de las más amplias atribuciones para la administración de la Sociedad y su grupo y, salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, es el máximo órgano de decisión de la Sociedad.

En todo caso, el Consejo asumirá con carácter indelegable aquellas facultades legalmente reservadas a su conocimiento directo, así como aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión, asumiendo íntegramente la responsabilidad inherente a dichas facultades.

Sin perjuicio de lo anterior, como norma general, el Consejo delegará la gestión ordinaria de la Sociedad y su grupo en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección y concentrará su actividad en la función general de supervisión, asumiendo y ejercitando directamente y con carácter indelegable las responsabilidades que esta función comporta y, en particular, las siguientes:

1. La determinación y aprobación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad y su grupo, elaborar los programas y señalar objetivos para la realización de todas las actividades incluidas en el objeto social.
2. Impulsar y supervisar la gestión de la compañía, así como el cumplimiento de los objetivos establecidos.
3. La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la Sociedad es entidad dominante.

4. Fijar las bases de la organización social para mayor eficacia de la misma.
5. Definir la política de información a los accionistas bajo los criterios de transparencia y veracidad en la información.
6. Formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como las cuentas y el informe de gestión consolidados, cuidando que los mismo muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad conforme a los previsto en la legislación aplicable.
7. La supervisión de la función de cumplimiento fiscal.
8. La supervisión y garantía de la integridad de los sistemas internos de información y control, así como de los sistemas de información contable y financiera, incluidos el control operativo y financiero y el cumplimiento de la legislación aplicable.
9. Nombrar Consejeros por cooptación y proponer a la Junta General el nombramiento, ratificación, reelección o cese de Consejeros.
10. Designar y renovar los cargos internos del Consejo de Administración y los miembros y cargos de la Comisiones.
11. El nombramiento, política de retribución, cese y control de la actividad de gestión de los Altos Directivos, así como la aprobación de sus planes de pensiones, a propuesta del Presidente y con informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. A estos efectos, tendrán la consideración de Altos Directivos las personas que desarrollen sus funciones bajo la dependencia directa del Consejo de Administración.
12. Fijar la retribución de los miembros del Consejo y los compromisos de dotación a planes de pensiones, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, dentro de los límites estatutarios establecidos.
13. La identificación de los principales riesgos de la Sociedad, así como el establecimiento, documentación y mantenimiento de los procedimientos de control interno y de información adecuados.
14. Establecer alianzas estratégicas con grupos o sociedades de seguros, comerciales o financieras, nacionales o extranjeras.
15. Aprobar las operaciones comerciales o financieras de especial relevancia o riesgo para la compañía.

16. La aprobación de los actos de adquisición y enajenación de bienes inmuebles, así como de las operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.

A estos efectos, se presumirá que tiene carácter estratégico cualquier transacción por importe superior a 50 millones de euros, salvo que se trate de operaciones propias de la gestión ordinaria de las inversiones financieras de la Sociedad.

17. La aprobación de las operaciones vinculadas previstas en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento, salvo en los casos en que dicha competencia esté atribuida legamente a la Junta General.

18. Conceder el visto bueno a las operaciones de fusión, absorción, escisión o concentración en que estuviera afectada alguna de las sociedades participadas de carácter relevante.

19. Resolver sobre las propuestas que le sometan la Comisión Ejecutiva Delegada, el Consejo Delegado, si los hubiera, y las Comisiones del Consejo.

20. Aprobar y modificar el Reglamento del Consejo de Administración que regule su organización y funcionamiento internos y el de sus comisiones delegadas.

21. La vigilancia, control y evaluación periódica del sistema de gobierno corporativo y de gobierno interno y de las políticas de cumplimiento normativo, así como la adopción de las medidas adecuadas para solventar, en su caso, sus deficiencias.

22. Elaborar el informe anual de gobierno corporativo de la compañía, así como los demás informes que fueren precisos o de interés para los accionistas.

23. La convocatoria de la Junta General y la elaboración del orden del día y las propuestas de acuerdos.

24. Ejecutar los acuerdos aprobados por la Junta General en los que no se haya concedido facultad de delegación y ejercer cualesquiera funciones que la Junta General le haya encomendado al Consejo de Administración.

25. Con ocasión de la aprobación del Informe Anual de Gobierno Corporativo, examinar el grado de cumplimiento de las recomendaciones de buen gobierno y la aplicación de las reglas contenidas en los Estatutos Sociales, el

presente Reglamento y el Reglamento de la Junta General que ésta apruebe, en su caso.

26. Pronunciarse sobre cualquier otro asunto que, siendo de su competencia, a juicio del propio Consejo de Administración, se considere de interés para la compañía.
27. Y las previstas en la normativa específica sobre ordenación y supervisión de los seguros privados y disposiciones complementarias, la Ley de Sociedades de Capital, los Estatutos Sociales y en este Reglamento.

Artículo 7º.- Criterios de actuación y evaluación.

1. Criterios de actuación

- a) El criterio o finalidad esencial que deberá presidir, en todo momento, la actuación del Consejo de Administración y de sus órganos delegados será el interés social o común de todos los accionistas.

En consecuencia, el Consejo determinará y supervisará las estrategias empresariales, financieras y de actuación social de la Sociedad, a fin de garantizar el cumplimiento de la finalidad de la misma.

- b) Asimismo, el Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para asegurar que tanto los órganos directivos de la compañía como las Comisiones delegadas se hallen bajo la efectiva supervisión de éste.
- c) El Consejo de Administración de la Sociedad y sus órganos delegados desarrollarán las funciones que legal y estatutariamente le estén atribuidas con sujeción estricta a los principios de eficacia, transparencia y responsabilidad, con respeto a la legislación vigente en cada momento y de conformidad con los criterios, valores y modelos de conducta de general aceptación.
- d) Asimismo, el Consejo velará para que en las relaciones con todos aquellos que tengan un interés directo o indirecto en la Sociedad, se respeten las leyes y reglamentos, se cumplan de buena fe las obligaciones y contratos, se respeten los usos y buenas prácticas de los sectores y territorios donde ejerza su actividad y se observen aquellos principios adicionales de responsabilidad social que hubiera aceptado voluntariamente la Sociedad.

2. Evaluación

- a) El Consejo de Administración deberá realizar una evaluación de su funcionamiento y el de sus Comisiones Delegadas y proponer, sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas. El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a ésta como anexo. Esta evaluación tendrá lugar, al menos, una vez al año.
- b) El Consejo de Administración, con la periodicidad que determine y, en todo caso, al menos una vez cada tres años, encargará una evaluación externa de su rendimiento a una compañía independiente especializada en la materia. Dicha evaluación abarcará el examen de la organización y funcionamiento del Consejo como grupo y de sus Comisiones.

CAPITULO III.- ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 8º.- Composición del Consejo de Administración.

1. El Consejo de Administración estará compuesto por el número de Consejeros que determine la Junta General, dentro de los límites fijados en los Estatutos Sociales.
2. A propuesta del Consejo de Administración, la Junta General decidirá la composición del mismo que resulte más adecuada, al objeto de garantizar el eficaz funcionamiento y la debida representatividad del órgano de administración.
3. Los Consejeros deberán ser necesariamente personas físicas, de reconocida honorabilidad y deberán reunir las condiciones necesarias de cualificación o experiencia profesional requeridas para el ejercicio de su cargo.
4. En el supuesto de vacantes sobrevenidas, el Consejo podrá designar por cooptación nuevos consejeros para cubrir las vacantes producidas, debiendo ser dichos nombramientos ratificados por la primera Junta General que se celebre.

Artículo 9º.- Clases de Consejeros.

Los Consejeros podrán ser:

1. **Consejeros Ejecutivos**, siendo tales los que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con la entidad o en alguna de las Sociedades del grupo al que pertenece.
2. **Consejeros externos independientes**, los consejeros que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su Grupo, sus directivos o con los demás consejeros. No podrán ser considerados consejeros independientes aquellos que hayan sido consejeros durante **un período continuado superior a doce años** y, en general, aquellos que incurran en cualquier causa de incompatibilidad para ser calificados independientes prevista en la legislación de sociedades de capital.
3. **Consejeros externos** vinculados con ramos de optación de la Sociedad, considerando así a los que, además de reunir las condiciones legalmente requeridas para ser nombrados Consejeros, representen a un número notable de accionistas vinculados con intereses comunes en determinados ramos específicos de la actuación de la Sociedad y en concretas áreas geográficas de España.

Artículo 10º.- El Presidente y Vicepresidente del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración elegirá entre sus miembros un Presidente a quién corresponderá velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo, al que representa permanentemente y, en particular, corresponderá al Presidente del Consejo de Administración las siguientes funciones:

1. Representar institucionalmente a la Sociedad y su grupo, sin perjuicio de las funciones que se atribuyen en esta materia al Consejo de Administración.
2. Velar por la regularidad en los procedimientos de toma de decisión del Consejo, a la vez que controlar que existe un grado de delegación de facultades suficiente en favor del equipo ejecutivo.
3. Asegurar que el Consejo tenga una posición central y constructiva en el desarrollo y la determinación de las estrategias y de los objetivos comerciales globales del grupo.
4. Convocar las reuniones del Consejo de Administración, estableciendo su orden del día, liderando su funcionamiento, promoviendo la regularidad y frecuencia de sus reuniones, estimulando el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones del Consejo, salvaguardando su libre

toma de posición y expresión de opinión, y ordenando las votaciones. En caso de empate, su voto será dirimente.

5. Cerciorarse de que el orden del día del Consejo toma en consideración aquellos puntos relevantes de la Sociedad y su grupo, así como las inquietudes de los consejeros.
6. Facilitar la contribución efectiva de los consejeros no ejecutivos y la relación constructiva entre estos y los consejeros ejecutivos, así como favorecer la implicación de los consejeros en general.
7. Cerciorarse de que el Consejo recibe información precisa, oportuna y clara sobre el funcionamiento, los objetivos, las estrategias y los resultados del grupo y sobre aquellas materias cuya decisión está reservada al Consejo.
8. Identificar y afianzar las necesidades de desarrollo tanto de los consejeros a título individual como del Consejo como órgano colegiado, con la asistencia de la secretaría del Consejo.
9. Coordinar los trabajos que se realicen por las distintas comisiones del Consejo, así como las evaluaciones periódicas del Consejo y sus miembros.
10. Servir de cauce y canal de información –disponiendo los medios y recursos que fueran necesarios para ello– entre el Consejo, sus Comisiones, los consejeros y los directivos y empleados de la Sociedad y, en general, de su grupo.
11. Cursar órdenes e instrucciones a los directivos de la Sociedad que deberán reportarle sobre sus actividades.
12. Promover, con la asistencia del secretario del Consejo, los estándares más exigentes de integridad, probidad y buen gobierno corporativo en todo el grupo, y, en especial, en lo que respecta al Consejo.
13. Visar las actas, certificaciones y demás documentos referentes a los acuerdos de la Junta General, del Consejo de Administración y, en su caso, de las comisiones que presida.
14. Interpretar y hacer cumplir los preceptos estatutarios, los acuerdos del Consejo, de las comisiones y de la Junta, cursando para ello las instrucciones que considere precisas a los directores y empleados de la Sociedad.

El Consejo de Administración podrá nombrar entre sus miembros un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en el supuesto de ausencia, enfermedad, incapacidad o imposibilidad del mismo.

Artículo 11º.- El Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración, a propuesta de su Presidente y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, designará un secretario y, en su caso, un vicesecretario, que podrán ser o no consejeros.

En particular corresponderá al Secretario:

1. Corresponde al secretario cuidar de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo, velar por la observancia de los estatutos sociales y demás normativa interna y, en particular, las normas de buen gobierno asumidas por la Sociedad y garantizar que los procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.
2. En ese sentido, corresponde al secretario instrumentar el envío de la convocatoria de las reuniones del Consejo a solicitud del presidente del Consejo.
3. El secretario tendrá como función específica la de colaborar y auxiliar al presidente en el ejercicio de sus funciones y deberá proveer lo necesario para el buen funcionamiento del Consejo, responsabilizándose especialmente de conservar la documentación social y de dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.
4. Si el secretario no fuera consejero, asumirá al propio tiempo las funciones de secretario general debiendo prestar asesoramiento legal al Consejo y a sus miembros.
5. El Consejo de Administración podrá nombrar un vicesecretario para que asista al secretario del Consejo y lo sustituya en el desempeño de sus funciones en caso de ausencia, imposibilidad o indisposición.
6. En caso de ausencia, imposibilidad o indisposición, el secretario y vicesecretario del Consejo podrán ser sustituidos por el consejero que, entre los asistentes a la correspondiente sesión, designe el propio Consejo. El Consejo podrá también acordar que tal sustituto accidental sea cualquier empleado de la Sociedad.
7. El secretario y, en su caso, el vicesecretario del Consejo serán miembros del órgano de administración, aunque no tengan la condición de consejeros.

8. Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, el vicesecretario podrá asistir a las sesiones del propio Consejo para auxiliar al secretario en sus labores y en la redacción del acta de la sesión.
9. El Vicesecretario que no necesitará ser Consejero, podrá unir a su cargo el de Letrado Asesor.
10. El Vicesecretario actuará con carácter subsidiario respecto del Secretario designado, si bien con carácter alternativo al mismo, podrá certificar y elevar a públicos los acuerdos sociales y, en general, ejecutar las decisiones del Consejo.

Artículo 12º.- El Director General.

1. El Director General tendrá encomendada la dirección inmediata y permanente de la Entidad, de acuerdo con las competencias que en él hubiere delegado el Consejo de Administración.
2. En particular corresponderá al Director General:
 - Cumplimentar los acuerdos y directrices de los Órganos de Gobierno.
 - Llevar la firma social y celebrar en nombre de la Entidad todos los actos y contratos necesarios para la realización de sus operaciones, en la forma establecida por el Consejo de Administración.
 - Dirigir e inspeccionar los Servicios de la Sociedad de acuerdo con las directrices del Consejo de Administración.
 - Librar los recibos de las cuotas a percibir e invertirlos en la forma que señalen los Órganos de Gobierno
 - Ordenar los pagos autorizados y, los que sin estarlo sean de aplicación de los presupuestos.
 - Supervisar y fiscalizar los expedientes de siniestros y disponer del pago de las indemnizaciones de acuerdo con lo establecido a este fin por el Consejo de Administración.
 - Proponer los premios y sanciones del personal de la Sociedad, así como a sus Delegados y Agentes.
 - Confeccionar el Proyecto de Presupuestos y su liquidación, Memoria y Balance anuales, y su elevación al Consejo de Administración para su aprobación y elevación a la Junta General, respectivamente.

- Cualquiera otra facultad que le venga atribuida por el Consejo de Administración.
 - Informar a los Órganos de Gobierno de todos los asuntos que deban conocer.
3. El Director General previa aprobación del Consejo de Administración, podrá nombrar un Subdirector General que actuará bajo sus órdenes y cuyas facultades serán determinadas igualmente por el Director General.
 4. La Dirección de la Sociedad someterá a la aprobación del Consejo de Administración las normas reglamentarias precisas por las que hayan de regirse los Servicios Centrales y Locales, en cuanto se refiere al desempeño de la misión encomendada a la misma.
 5. También podrá la Dirección designar inspectores de entre su personal, para el control y fomento de las operaciones de seguro.

CAPITULO IV.- NOMBRAMIENTO Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 13º.- Selección de candidatos y nombramiento de Consejeros.

1. Selección de candidatos

- a) Los miembros del Consejo de Administración deberán ser personas físicas y cumplir los requisitos exigidos por la legislación específica de ordenación y supervisión de los seguros privados y disposiciones complementarias y, en particular, los relativos a las exigencias de aptitud (cualificaciones profesionales, competencia y experiencia adecuadas para hacer posible una gestión sana y prudente) y honorabilidad (buena reputación e integridad).
- b) El Consejo de Administración y la comisión de nombramientos y retribuciones procurarán que las propuestas de nombramiento o reelección que se eleven a la Junta General de accionistas, así como los nombramientos que realice el propio Consejo para la cobertura de vacantes en ejercicio de sus facultades de cooptación, recaigan sobre personas honorables, idóneas y de reconocida solvencia, competencia, experiencia, cualificación, formación, disponibilidad y compromiso con su función, prestando especial atención a las especiales condiciones de aptitud y honorabilidad antes apuntadas.

De igual modo, velarán por que los procedimientos de selección de candidatos favorezcan la diversidad de género y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna.

2. Nombramiento de Consejeros

- a) El nombramiento de Consejeros es competencia de la Junta General, con sujeción a las normas contenidas en la Ley y en los Estatutos Sociales.

La comisión de nombramientos y retribuciones deberá elevar al Consejo de Administración de la Sociedad las propuestas de nombramiento de consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General, así como las propuestas para la reelección de dichos consejeros por la Junta General.

- b) Las vacantes que se produzcan entre los Consejeros durante el plazo para el que fueron nombrados podrán ser cubiertas por el propio Consejo de Administración, que designará, entre los accionistas, las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.
3. No podrán ser miembros del Consejo de Administración las personas físicas mayores de 85 años.
4. La Sociedad establecerá un programa de orientación que proporcione a los nuevos consejeros un conocimiento rápido y suficiente de la empresa, así como de sus reglas de gobierno corporativo. Igualmente, se ofrecerán también a los consejeros programas de actualización de conocimientos cuando las circunstancias lo aconsejen.

Artículo 14º.- Duración del cargo.

1. Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de **seis años**.

A efectos del cómputo del referido plazo de seis años, se entenderá que el mismo termina el día en que, tras el vencimiento del sexto año, se celebre la primera Junta General o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la primera Junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

2. Sin perjuicio de lo anterior, una vez cumplidos los 75 años, los miembros del Consejo solamente podrán ser elegidos y/o reelegidos por un periodo igual al que reste hasta que cumplan los 80 años de edad. Una vez cumplidos los 80 años, los miembros del Consejo solamente podrán ser elegidos y/o reelegidos por períodos anuales hasta que cumplan la edad máxima de 85 años.

Artículo 15°.- Reelección de Consejeros.

1. Los Consejeros podrán ser reelegidos previa aprobación del Consejo de Administración, en base al informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. El Consejo de Administración una vez aprobada la propuesta la someterá a la aprobación de la Junta General.
3. Los Consejeros que hayan de ser reelegidos y eventualmente formen parte de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se abstendrán de participar en sus deliberaciones y votaciones y, en el caso de que dicha Comisión no reúna, por dicha abstención, un número mínimo de tres miembros, deberá suplirlo el Presidente del Consejo si no fuera integrante de la misma o cualquier otro Consejero por él designado.
4. El Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración que sean reelegidos Consejeros, seguirán ostentando los mismos cargos que venían desempeñando en el Consejo, salvo acuerdo en contrario de la Junta General o del propio Consejo de Administración.

Artículo 16°.- Cese de los Consejeros.

1. Los Consejeros cesarán en su cargo en los siguientes casos:
 - Cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados.
 - Cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legal o estatariamente previstos.
 - Cuando por hechos imputables al Consejero en su condición de tal se hubiere ocasionado un daño grave al patrimonio social, o se perdiera la honorabilidad comercial y profesional necesaria para ostentar la condición de Consejeros de la Sociedad.
 - Cuando resulten gravemente amonestados por el Consejo de Administración por haber infringido sus obligaciones como Consejeros y la amonestación sea aprobada por mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo de Administración a propuesta de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.
 - Cuando lo decida la Junta General.
 - Cuando su permanencia en el Consejo de Administración pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o cuando desaparezcan los motivos por los que fueron nombrados y, en cualquier caso, cuando un Consejero independiente incurra de forma sobrevenida en

alguna de las circunstancias impeditivas previstas en la Ley, en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento.

- Cuando alcancen la edad de 80 años. El cese como Consejero y en su cargo dentro del Consejo de Administración, se producirá en la primera sesión del Consejo que tenga lugar después de la Junta General Ordinaria, quedando, no obstante, a salvo la posibilidad de que sea reelegido por la Junta General por períodos anuales, de conformidad con lo establecido en los Estatutos Sociales y en todo caso hasta la edad máxima de 85 años.

El contenido de este apartado será notificado a todas las personas que sean designadas miembros del Consejo de Administración, constituyendo la aceptación expresa y formal de su contenido por parte de cualquier persona que haya de ser propuesta como miembro del Consejo de Administración, o para ocupar cualquier cargo dentro del mismo, condición previa para que el propio Consejero proponga su nombramiento.

- Por cualquier otra justa causa, siempre que no incumpla las obligaciones inherentes al cargo ni genere perjuicio alguno a la Sociedad.
2. Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar la correspondiente dimisión si éste, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, lo considera conveniente, en los casos que puedan afectar negativamente al funcionamiento del Consejo o al crédito y reputación de la Sociedad. En particular, deberán hacerlo cuando se hallen incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos, así como si resultaran procesados por un delito contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier falsedad.
 3. **Deber de abstención:** Los consejeros afectados por propuestas a la Junta General de **reelección y cese** como consejeros se ausentarán de la reunión durante las deliberaciones y votaciones de los respectivos acuerdos.

CAPITULO V.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 17º.- Reuniones del Consejo de Administración.

1. Antes de que finalice el ejercicio social, el Consejo de Administración podrá aprobar un calendario de sesiones para el año siguiente. El calendario podrá ser modificado por el propio Consejo o por decisión del Presidente.
2. El Consejo de Administración se reunirá, por lo menos, cada tres meses, siempre que sea convocado por su Presidente o el que haga sus veces, a iniciativa propia o a solicitud de tres de sus miembros.
3. La convocatoria deberá hacerse salvo casos de urgencia a juicio del Presidente, con una antelación mínima de cinco días y deberá realizarse mediante carta, fax o correo electrónico, así como cualquier otro procedimiento que asegure la recepción, dirigido a todos los miembros del Consejo de Administración. La convocatoria incluirá el Orden del Día y la información precisa para la reunión.
4. Cuando se convoque una reunión extraordinaria con carácter de **urgencia**, la convocatoria se efectuará por el Presidente con la mayor anticipación posible, pudiendo hacerse asimismo por teléfono y no siendo aplicables ni los plazos ni las formalidades establecidas en los párrafos anteriores para las reuniones previstas en el calendario anual. Las reuniones que se celebren de urgencia tendrán carácter de excepcionales y en ellas únicamente podrá tratarse y resolverse sobre la cuestión que justificase su convocatoria. Sin perjuicio del carácter ejecutivo de los acuerdos que en ella hubieran podido adoptarse, el Presidente vendrá obligado a seguidamente convocar, con los plazos y formalidades usuales, una segunda reunión del Consejo al objeto de revisar y ratificar los acuerdos que hubieran podido adoptarse en la reunión de urgencia.
5. Los Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.
6. Las reuniones del Consejo se celebrarán en el domicilio social de la Compañía. Asimismo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar que determine el Presidente y se señale en la convocatoria.
7. La reunión podrá celebrarse también sin observar las formalidades de la convocatoria, si todos los miembros del Consejo de Administración están presentes o debidamente representados y conformes con su celebración.

8. El Consejo de Administración podrá celebrarse en varias salas simultáneamente, conectadas por medios audiovisuales o telefónicos, asegurándose la interactividad e intercomunicación entre ellas a tiempo real y por tanto, la unidad de acto, de tal modo que permita el reconocimiento e identificación de los Consejeros asistentes, la libre comunicación entre ellos, así como la emisión del voto. El Consejo así celebrado se considerará una única reunión y se entenderá celebrada en el domicilio social.

Artículo 18º.- Constitución del Consejo de Administración y adopción de acuerdos.

1. El Consejo de Administración sólo deliberará válidamente cuando estén presentes o representados la mitad más uno de sus componentes en la primera convocatoria, y cualquiera que sea su número en segunda, que se reunirá una hora después de la anunciada para la primera.
2. Cuando los consejeros no puedan asistir personalmente, podrán delegar para cada sesión y por escrito en cualquier otro consejero para que les represente en aquélla a todos los efectos. Un mismo consejero podrá ser titular de varias delegaciones.
3. Durante la reunión o con posterioridad a la misma se proporcionará a los consejeros cuanta información o aclaraciones estimen convenientes en relación con los puntos incluidos en el orden del día. Además, todo consejero tendrá derecho a recabar y obtener la información y el asesoramiento necesarios para el cumplimiento de sus funciones. El ejercicio de este derecho se canalizará a través del Presidente y, en su caso, del Secretario del Consejo.
4. Los acuerdos que adopte el Consejo se consignarán en actas firmadas por el presidente y el secretario. El acta de cada reunión será sometida a la aprobación del Consejo. Los acuerdos del Consejo se acreditarán mediante certificación expedida por el secretario del Consejo con el visto bueno del presidente o, en su caso, por el vicesecretario, con el visto bueno del presidente o, en su caso, del vicepresidente.
5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos. Deberán abstenerse y ausentarse momentáneamente de la reunión del Consejo los miembros de éste cuando en el transcurso del Orden del Día se trate una cuestión que afecte a sus intereses o a los de la empresa por el mismo representada.
6. Corresponderá al Presidente o a quién haga sus veces dirigir y ordenar los debates, fijar el orden de las intervenciones, así como las propuestas de resolución.

7. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los Consejeros concurrentes o representados en la sesión. En caso de empate el Presidente tendrá voto decisorio. A excepción, cuando se trate de delegación permanente de las facultades del Consejo de Administración y la designación del Consejero que haya de ejercerlas, así como en los supuestos de modificación del Reglamento del Consejo en los que se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los Consejeros presentes o representados.
8. El Director General participará en las reuniones del Consejo de Administración con voz, pero sin voto.
9. Los acuerdos se consignarán en acta, que será aprobada por el propio órgano al final de la reunión o en la siguiente, y que será firmada por el Secretario de la sesión, con el visto bueno de quien hubiera actuado como Presidente.
10. El Consejo de Administración podrá tomar válidamente **acuerdos sin sesión y por escrito**, si todos los miembros han sido informados mediante carta, fax o correo electrónico, así como cualquier otro procedimiento que asegure la recepción, sobre los acuerdos a tomar. En este caso, los consejeros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por fax o correo electrónico.
11. Asimismo, la asistencia a las reuniones del Consejo de Administración podrán realizarse por **medios telemáticos** que garanticen debidamente la identidad de sus miembros.
12. El Consejo podrá crear en su seno un Comité Ejecutivo del que formarán parte necesariamente el Presidente y el Secretario con las funciones que aquél le delegue.
13. Si algún miembro del Consejo de Administración fuera nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la sociedad que deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El Consejero no podrá

percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato. El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la junta general.

Artículo 19.- Actas y certificaciones.

1. Las discusiones y acuerdos del Consejo de Administración se harán constar en un Libro de Actas, firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente.
2. Las certificaciones de las actas y los acuerdos del Consejo de Administración serán expedidas por el Secretario o, en su caso, el Vicesecretario, con el Visto Bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente.

Artículo 20.- Impugnación de los acuerdos del Consejo de Administración.

1. Los miembros del Órgano de Administración podrán impugnar los acuerdos del Consejo de Administración o de cualquier otro órgano colegiado de administración, en el plazo de treinta días desde su adopción.

Igualmente podrán impugnar tales acuerdos los socios accionistas que representen un uno por ciento del capital social, en el plazo de treinta días desde que tuvieron conocimiento de los mismos y siempre que no hubiere transcurrido un año desde su adopción.

2. Las causas de impugnación, su tramitación y efectos se regirán conforme a lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la Junta General, con la particularidad de que, en este caso, también procederá por infracción del Reglamento del Consejo de Administración

CAPITULO VI.- DEBERES DE LOS CONSEJEROS

Artículo 21º.- Normas generales.

1. La actuación del Consejero estará únicamente guiada por el interés social, procurando la defensa y protección de los intereses de los accionistas, empleados y la propia Sociedad.
2. El Consejero actuará con independencia de criterio, basada en sus conocimientos y experiencia profesional.

3. Por razón de su cargo, el Consejero está obligado a cumplir con los deberes de diligencia, fidelidad, lealtad y secreto, así como todos aquéllos que establezca la Ley, los Estatutos Sociales o el presente Reglamento.
4. De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho.

En los mismos supuestos, las personas jurídicas serán también penalmente responsables de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de las mismas, por quiénes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control atendidas las concretas circunstancias del caso.

Es por ello que, a fin de prevenir la imputación de cualquier persona integrante en la Organización, así como de la entidad, por una falta o delito penal por ésta cometido, la Sociedad y este Órgano de Administración pondrá todos los medios a su alcance a efectos de prevenir y mitigar cualquier conducta delictiva, a efectos de salvaguardar de cualquier imputación penal tanto a la persona física como a la persona jurídica, derivada de una actuación ilícita o ilegal, así como su imputación en el mercado.

Artículo 22º.- Deber de diligencia.

1. El Consejero desempeñará su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal. Asimismo, deberá informarse sobre la marcha de la sociedad.
2. En particular, el Consejero está obligado a:
 - Asistir, salvo causa justificada, a las reuniones y y emitir en ellas opinión y voto responsables, informándose y preparando adecuadamente las reuniones del Consejo de Administración y, en su caso, de las comisiones a las que pertenezcan, debiendo informarse diligentemente sobre la marcha de Sociedad y sobre las materias a tratar en dichas reuniones

Salvo que concurriera causa o razón de impedimento para ello, el consejero que no pudiera asistir a una reunión del Consejo para la que

hubiera sido convocado, deberá delegar por escrito su representación en otro consejero, indicando en dicha delegación, de ser ello posible, el sentido de su voto.

- Colaborar y participar activamente en las funciones propias del Consejo de Administración e instruirse adecuadamente para el ejercicio de sus funciones, debiendo estar plenamente cualificado para su desarrollo.
- Dedicar a su función el tiempo y esfuerzo necesarios para desempeñarla con eficacia. El consejero informará a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones acerca de sus restantes obligaciones profesionales.
- Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- Poner en conocimiento de la entidad cualquier irregularidad que pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad.
- Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria o incluyan en el Orden del Día los asuntos que estimen convenientes.
- Cumplir con los deberes de información y comunicación impuestos por la Ley.

Artículo 23º.- Deber de fidelidad.

El Consejero deberá cumplir con la legislación vigente y con los Estatutos Sociales con fidelidad al interés de la Sociedad, por encima de su propio interés.

Artículo 24º.- Deber de lealtad.

1. El Consejero no podrá utilizar la denominación de la Sociedad, ni invocar su condición de Consejero de la misma, para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.

Ningún Consejero podrá realizar, en beneficio propio o de personas a él vinculadas, inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de la Sociedad, de las que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando la inversión o la operación hubiese sido ofrecida a la entidad o ésta tuviera interés en ella, siempre que la Sociedad no haya desestimado dicha inversión u operación sin mediar influencia del Consejero.

2. El Consejero tiene obligación de salvaguardar la información privilegiada de la que disponga, sin perjuicio de su deber de comunicación y

colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en ésta o en otras leyes. Por lo tanto, adoptará las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomará de inmediato las necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado.

3. El Consejero deberá comunicar al Consejo de Administración a cerca de posibles conflictos de interés a que estén sometidos por sus relaciones familiares, su patrimonio personal o por cualquier otra causa. A tal efecto, vendrá obligado a la preceptiva información cuando el conflicto de interés se produzca con familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo por afinidad. En caso de conflicto, el Consejero afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiera.

En todo caso, las situaciones de conflicto de intereses deberán ser incluidas en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

4. El Consejero deberá comunicar la participación que tuviera en el capital social de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, así como los cargos o las funciones que en ella ejerza, así como la realización, por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social. Dicha información se incluirá en la Memoria.

El Consejero no podrá ser administrador ni tener relación contractual alguna con cualquier entidad de la competencia, salvo que sean del Grupo o haya sido autorizado.

El Consejero que cese en el cargo no podrá aceptar su designación como Consejero de otra entidad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social durante un período de dos años, a contar desde el cese, salvo autorización expresa del Consejo de Administración.

5. El Consejero no podrá hacer uso de los activos sociales, sin autorización.

Artículo 25°.- Deber de secreto.

Los Consejeros deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, incluso después de cesar en sus funciones, estando obligados a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros, o ser objeto de divulgación, cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.

Se exceptúan del deber al que se refiere el párrafo anterior los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

Cuando el Consejero sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tengan de informar a aquélla.

Artículo 26º.- Conflictos de interés y prohibición de competencia.

1. Se considerará que existe conflicto de interés en aquellas circunstancias en las que entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la sociedad y el interés personal del Consejero. La obligación de evitar incurrir en situaciones de conflicto de interés obliga al consejero a abstenerse de:

- (a) Realizar transacciones con la Sociedad, salvo lo dispuesto en el artículo 27 posterior.
- (b) Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
- (c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Sociedad, con fines privados.
- (d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.
- (e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
- (f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad. A los efectos de lo dispuesto en este apartado, se considerará que no se hallan en situación de competencia efectiva con la Sociedad las sociedades controladas por ésta (en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio), aun cuando tengan el mismo, análogo o complementario objeto social.

2. Las previsiones anteriores serán de aplicación también al caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al consejero, a cuyo efecto, tendrán la consideración de personas vinculadas del Consejero las siguientes:

- El cónyuge del consejero o las personas con análoga relación de afectividad.
- Los ascendientes, descendientes y hermanos del Consejeros (o del cónyuge o persona con análoga relación de afectividad) del Consejero.

- Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y hermanos de Consejero.
- El representante, persona física, los administradores, de hecho o de derecho, liquidadores y apoderados generales de la sociedad o persona jurídica que sea Consejero.
- Las personas que respecto del representante del Consejero que sea persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas de conformidad con lo que se establece en el párrafo anterior para los Consejeros personas físicas.

Las situaciones de conflicto de interés se regirán por las siguientes reglas:

1. Comunicación: El Consejero deberá comunicar al Consejo de Administración, a través del Presidente o del Secretario, cualquier situación de conflicto de interés en que se encuentre.
2. Abstención: El Consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en las fases de deliberación y votación de aquéllos asuntos en los que se halle incurso en conflicto de interés.

Artículo 27º.- Transacciones de la sociedad con consejeros o personas vinculadas

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (a) del artículo 26 anterior, los consejeros o personas vinculadas a ellos podrán realizar transacciones con la Sociedad siempre que se trate de operaciones que cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:
 - a) que sean aprobadas por el Consejo de Administración en pleno, previo informe de la comisión de auditoría y cumplimiento o, en su caso, por la Junta General, de acuerdo con el régimen de dispensa regulado en el artículo 26 anterior;
 - b) que sean inocuas para el patrimonio social o se realicen en condiciones de mercado; y
 - c) que se asegure la transparencia del proceso, informándose a tal efecto de tales transacciones en la memoria y el informe anual de gobierno corporativo.
2. No obstante lo anterior, no serán precisas las autorizaciones señaladas en el apartado anterior, ni su publicidad, en relación con aquellas transacciones que cumplan con todos los siguientes requisitos:

- a) sean ordinarias;
- b) se efectúen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes;
- c) se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate; y
- d) sean de escasa cuantía.

Artículo 28°.- Responsabilidad

1. Los consejeros responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a estos estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa.
2. Responderán solidariamente todos los miembros del Consejo de Administración que realizaron el acto o adoptaron el acuerdo lesivo, menos de los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.
3. En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Junta General.
4. La acción de responsabilidad contra los administradores, cuando la Junta General haya rechazado su ejercicio, podrá ser interpuesta por accionistas que representen, al menos, el dos por ciento de los que lo sean a la fecha de la interposición de dicha acción.

CAPITULO VII.- DERECHOS DE LOS CONSEJEROS

Artículo 29°.- Retribución del Consejero.

1. Los Consejeros tendrán derecho a percibir la remuneración establecida en los Estatutos Sociales o por acuerdo de la Junta General o por decisión del propio Consejo, siempre que esté ratificada por la Junta General.

2. Los Consejeros que desempeñen exclusivamente funciones generales de supervisión y decisión colegiada propias de su condición de administradores, percibirán por el desempeño del cargo de Consejero dietas por asistencia a las reuniones del Consejo de Administración, que serán satisfechas en dinero.
3. Los Consejeros que además de las reuniones del Consejo referidas en el apartado anterior, tengan que realizar funciones ejecutivas o de gestión y/o asesoramiento puntuales, percibirán dietas por asesoramiento y desplazamiento, en la cuantía que determine el Consejo de Administración.

Las retribuciones y principales términos y condiciones de la relación deberán ser aprobadas por la Junta General previa propuesta motivada del Consejo de Administración acompañada del informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

4. El importe global de la retribución del Consejo de Administración que corresponda percibir a sus miembros en virtud de lo establecido en los apartados anteriores no podrá exceder anualmente del límite máximo que a tal efecto determine la Junta General, límite que se mantendrá vigente en tanto en cuanto ésta no acuerde su modificación.

Con sujeción a dicho límite máximo, corresponderá al Consejo de Administración la determinación de las concretas cuantías a percibir por los Consejeros, los criterios de distribución aplicables, la periodicidad y fechas de pago, los criterios de cálculo y la configuración de las retribuciones de los consejeros que tengan que realizar alguna función ejecutiva o de gestión y/o asesoramiento con arreglo a lo anteriormente indicado, así como las dotaciones, primas y aportaciones a realizar en cada ejercicio.

En particular y sin carácter limitativo, la remuneración prevista en este apartado y con sujeción a la política antes referida, podrá consistir en sueldo fijo, retribución variable (en función de la consecución de objetivos de negocio, corporativos y/o de desempeño personal), indemnizaciones por cese del consejero por razón distinta al incumplimiento de sus deberes, pensiones, seguros, sistemas de previsión y conceptos retributivos de carácter diferido.

5. La Sociedad contratará un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros en las condiciones usuales y proporcionadas a las circunstancias propias de Sociedad.
6. Los consejeros en su condición de tales no disfrutarán de pensión o beneficio de previsión social de ningún tipo.

Artículo 30°.- Política de remuneraciones

El Consejo de Administración deberá aprobar una política de remuneraciones en el marco del sistema de gobierno del grupo Sociedad, en cumplimiento de la normativa de ordenación de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y normas complementarias. Dicha política será revisada y, en su caso, actualizada, una vez al año por el Consejo de Administración.

Las nuevas políticas de remuneraciones deberán someterse a la junta general con carácter previo a la terminación del último ejercicio en el que se encuentren vigentes y para su aplicación durante un periodo máximo de tres ejercicios. La junta podrá igualmente decidir si dicha remuneración entra en vigor desde el momento de su aprobación y durante los tres ejercicios siguientes.

En caso de rechazo por parte de la junta general de la política de remuneraciones, ésta se mantendrá vigente hasta la siguiente junta general ordinaria en la que se deberá someter a votación una nueva propuesta de política de remuneraciones.

Artículo 31°.- Información sobre las retribuciones de los consejeros

Tanto en la memoria anual como en el Informe de Buen Gobierno de la Sociedad se informará de forma individualizada de las retribuciones percibidas por cada consejero, con expresión de las cantidades correspondientes a cada concepto retributivo. También se harán constar en la memoria, de forma individualizada y por cada uno de los conceptos, las retribuciones que correspondan a las funciones ejecutivas encomendadas a los consejeros ejecutivos de la Sociedad.

Artículo 32°.- Facultades de información e inspección.

1. La información del consejero constituye no sólo un derecho, sino también un deber, como presupuesto inexcusable para que el Consejo pueda actuar, en el ejercicio de sus funciones, de modo eficaz y responsable.
2. El Consejo de Administración de la Sociedad adoptará, en cada momento, cuantas medidas pudieran ser necesarias para asegurar el acceso por parte del mismo a una información amplia, exacta y puntual sobre cualquier hecho, antecedente o extremo que pudiera ser relevante para el interés social.

Los cargos del Consejo, la dirección y, en general, todos los empleados de la Sociedad vendrán obligados, sin excepción, a facilitar lealmente al Consejo de Administración cuanta información obre en su poder o

podiera serles requerida para el eficaz desempeño por el Consejo de sus funciones y especialmente aquellas que permitan identificar y prevenir riesgos.

3. En cualquier supuesto, la información que se facilite al Consejo de Administración deberá ser facilitada con antelación suficiente a cualquier reunión del Consejo que tuviera por objeto resolver sobre una materia o negocio concretos.
4. La información deberá contener no sólo información histórico financiera sino también información analítica y provisional debidamente ordenada y, en su caso, de ser necesario, conteniendo opinión escrita, de manera que comprenda todos aquellos datos y elementos de juicio necesarios para permitir que el Consejo pueda adoptar una decisión responsable sobre el negocio concreto de que se trate partiendo de un exacto y puntual conocimiento de la situación general de la Sociedad y del contexto general en el que deba adoptar sus decisiones.
5. Los consejeros, a fin de un ejercicio responsable de sus deberes, podrán, en cualquier momento, solicitar información sobre cualquier extremo o cuestión relacionada con la sociedad, examinar sus libros, registros, documentos y antecedentes de las operaciones sociales, sin más límite que el de no entorpecer innecesariamente, sin causa o motivo razonable para ello, la gestión ordinaria de la Sociedad.
6. El ejercicio del derecho de información individual por parte de los consejeros se canalizará a través del Presidente o, en su caso, del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes recibidas facilitándole directamente la información requerida o poniéndole en relación con los interlocutores apropiados dentro de la organización de la Sociedad.
7. El Presidente podrá denegar la información solicitada si estima que la misma puede perjudicar los intereses sociales, sin perjuicio de lo previsto por la normativa vigente.

Artículo 33º.- Derecho a contar con el auxilio de expertos.

1. Con la finalidad de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros podrán solicitar el asesoramiento preciso, que en circunstancias especiales podrá incluir la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros.
2. La decisión de contratar al experto externo, que deberá ser autorizada por el Presidente, podrá ser denegada cuando se considere innecesario o gravemente perturbador del funcionamiento de la Sociedad.

CAPITULO VIII.- ÓRGANOS DELEGADOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 34°.- Constitución de órganos delegados.

El Consejo de Administración o, en su caso, el Consejero Delegado, en virtud de las facultades conferidas, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de funciones propias, podrá constituir cualquier Comité o Comisión, en quienes podrá delegar responsabilidades relativas a áreas de especial relevancia para el buen gobierno de la Sociedad.

Artículo 35°.- El Consejero Delegado y la Comisión Ejecutiva.

1. El Consejo de Administración, podrá constituir entre sus miembros una Comisión Ejecutiva o designar uno o más Consejeros Delegados, en quienes delegue todas o parte de sus facultades delegables.
2. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.
3. Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El Consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato. El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la Junta General.

En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El Consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

Artículo 36º.- La Comisión de Auditoría y cumplimiento.

1. La Comisión de Auditoría está sujeta a la Directiva 2014/56/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014 y al Reglamento (UE) nº 537/2014 de 16 de abril sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público, a la Ley 22/2015 de 20 de julio de Auditoría de Cuentas (LAC), al Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio con el Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), al Código de Buen Gobierno de la sociedades cotizadas de 2015 y a la Guía Técnica 3/2017 de la CNMV sobre Comisiones de Auditoría de Entidades de Interés Público.
2. Esta Comisión que tendrá carácter permanente tendrá, a su vez, un Presidente y un Secretario que serán nombrados por el Consejo de Administración.
3. Los miembros de la Comisión serán nombrados por un plazo máximo de tres años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente, si bien el **Presidente** de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento no podrá ser reelegido hasta que haya transcurrido un plazo de, al menos, un año desde su cese.
4. La Comisión de Auditoría se compondrá por un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco consejeros y estará compuesta exclusivamente por **consejeros no ejecutivos** nombrados por el consejo de administración, la mayoría de los cuales, al menos, deberán **ser consejeros independientes**. La Sociedad y el Consejo de Administración deberán favorecer la independencia de los miembros de la Comisión de Auditoría en el ejercicio de sus funciones.

Consejero independiente es aquel que no está supeditado por intereses personales, patrimoniales o económicos dentro de la sociedad y que puede desempeñar sus funciones libre de conflicto de interés, es decir no tiene vínculos contractuales con la sociedad o intereses coincidentes o contradictorios con la misma.

5. Al menos uno de sus miembros será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o ambas. No obstante, todos sus miembros deberán tener una formación y experiencia

adecuadas, siendo deseable que los mismos reúnan conocimientos en ámbitos de gestión, económicos, financieros, empresariales y control de riesgos como elementos básicos del negocio de seguros.

En su conjunto, los miembros de la Comisión tendrán conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenezca la entidad auditada, siendo deseable que alguno de sus miembros tenga experiencia en tecnologías de la información.

6. La Comisión de Auditoría favorecerá la diversidad de sus componentes en lo relativo al género, experiencia profesional, competencias, conocimientos sectoriales y procedencia geográfica. Asimismo, fomentará el escepticismo y la actitud crítica, así como la manifestación de puntos de vista y posiciones diversas y el análisis de sus aspectos positivos y negativos.
7. La Comisión de Auditoría contará con un plan de formación periódica que asegure la actualización de conocimientos en relación con las novedades en la normativa contable, el marco regulatorio específico de la actividad de la entidad, la auditoría interna y externa, la gestión de riesgos, el control interno y los avances tecnológicos relevantes para la entidad.
8. La Comisión de auditoría por su importancia, complejidad y volumen de funciones asignadas se reunirá cuantas veces lo considere necesario el Presidente y, como mínimo, **cinco veces al año**.
9. En cuanto a la asistencia a las reuniones, además de la participación de todos los miembros de la Comisión de Auditoría, puede ser conveniente que asistan otras personas (consejeros ejecutivos, directivos, empleados, expertos, etc.) si bien únicamente por invitación del presidente de la Comisión y sólo para tratar aquellos puntos concretos de la agenda para los que sean citados.
10. La Comisión quedará constituida mediante la asistencia, al menos, de dos de sus miembros cuando la compongan un total de tres, y de la mitad más uno en los demás casos adoptándose sus acuerdos por mayoría simple.
11. Las sesiones presenciales se celebrarán en el domicilio social de la Sociedad o en el lugar que señale la convocatoria, siendo presidida por el Presidente de la Comisión y, en caso de no asistir, quien designe la mayoría de los miembros de la Comisión, actuando como Secretario el que lo sea de forma permanente y, en su defecto, el que en tal caso designe la propia Comisión.
12. Las sesiones también se podrán celebrar vía telemática, mediante videoconferencia en la fecha, hora y web de conferencia que señale la convocatoria, siendo presidida por el Presidente de la Comisión y, en caso de no asistir, quien designe la mayoría de los miembros de la Comisión,

actuando como Secretario el que lo sea de forma permanente y, en su defecto, el que en tal caso designe la propia Comisión.

13. En cuanto a la asistencia a las reuniones, además de la participación de todos los miembros de la Comisión de Auditoría, puede ser conveniente que asistan otras personas (consejeros ejecutivos, directivos, empleados, expertos, etc.) si bien únicamente por invitación del presidente de la Comisión y sólo para tratar aquellos puntos concretos de la agenda para los que sean citados.
14. La Comisión, a iniciativa del Presidente o de cualquiera de sus miembros, podrá requerir la presencia en sus reuniones del auditor de cuentas o su representante legal, así como la de cualquier directivo de la Compañía.
15. Los miembros de la Comisión de Auditoría y, en especial, su presidente, desarrollan una labor relevante que exige una considerable dedicación de tiempo. Por ello, es razonable que reciban una remuneración suficiente que esté en consonancia con tal responsabilidad y dedicación, pudiendo ser distinta la remuneración del presidente de la del resto de sus miembros. No obstante, el nivel de retribución por este concepto no debe, en ningún caso, comprometer la independencia y objetividad de los miembros de la Comisión de Auditoría.

Serán competencia de la Comisión de Auditoría y cumplimiento los siguientes:

Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la Comisión y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la Comisión ha desempeñado en ese proceso.

- a) Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditora interna y los sistemas de gestión de riesgos de la sociedad y sus sociedades participadas, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento. Supervisar las respuestas del equipo de gestión a las recomendaciones de la auditoría.
- b) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva de la sociedad y sus sociedades participadas y presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.

- c) Elevar al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, apartados 2, 3 y 5 y 17.5 del Reglamento (UE) n° 537/2014 de 16 de abril, así como las condiciones de su contratación, para su aprobación, en su caso, por la Junta General.
- d) Recabar regularmente del auditor de cuentas información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones. Supervisará la auditoría legal de las cuentas anuales y consolidadas.
- e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en los artículos 5, apartado 4 y 6.2b) del Reglamento (UE) n° 537/2014 de 16 de abril, y en lo previsto en la sección 3ª del capítulo IV del título I de la Ley 22/2015 de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, sobre el régimen de independencia, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculadas a este de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas. La Comisión deberá velar por la independencia de los auditores de cuentas y por el cumplimiento de las condiciones de contratación.

- g) Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos sociales y en el Reglamento del consejo y en particular, sobre:
- Supervisar el proceso de presentación de la información financiera y no financiera que la sociedad deba hacer publica periódicamente.
 - La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y
 - Las operaciones con partes vinculadas.
- h) El cumplimiento de las disposiciones reguladoras de las actividades, de los requerimientos legales y de los códigos éticos (entre ellos el Código de Buen Gobierno) que se puedan adoptar, en su caso, por el Consejo de Administración. Vigilar el cumplimiento de las leyes, los Estatutos y demás disposiciones reguladoras de las actividades de la Compañía y muy especialmente, en relación a los principios de contabilidad para las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión.
- i) Evaluar el grado de cumplimiento de los planes de auditoría interna y la implantación de sus recomendaciones aprobadas por el Consejo de Administración.
- j) Revisar el contenido de los informes de auditoría antes de su emisión, procurando evitar la formulación de salvedades y sirviendo de canal de comunicación entre el Consejo y los auditores de cuentas.
- k) Evaluar cualquier propuesta sugerida por la dirección sobre cambios en la política y prácticas contables. En especial, se evaluará la política de responsabilidad social corporativa.

Artículo 37°.- Informe anual de Gobierno Corporativo.

1. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Auditoría y cumplimiento, aprobará anualmente un informe de gobierno corporativo de la sociedad con las menciones legalmente previstas junto con aquéllas que, en su caso, estime convenientes.
2. El informe de gobierno corporativo se aprobará con carácter previo a la publicación del anuncio de convocatoria de la Junta General Ordinaria de la sociedad del ejercicio a que se refiere y se pondrá a disposición de los accionistas junto con el resto de la documentación de la Junta General Ordinaria.

3. Adicionalmente, el informe anual de gobierno corporativo será objeto de la publicidad prevista en la normativa de mercado de valores.

Artículo 38°.- La Comisión de nombramientos y retribuciones.

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá carácter permanente y será un órgano meramente interno y consultivo sin función ejecutiva alguna y a fin de informar, asesorar y proponer dentro de su ámbito de actuación cuanto sea de su competencia.
2. La Comisión estará compuesta por un mínimo de tres consejeros y un máximo de cinco consejeros, nombrados por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión, que no tengan asignadas funciones ejecutivas, ni formen parte de cualquier otra comisión de la Sociedad, a excepción del Presidente del Consejo de Administración.

En particular, será aconsejable que formen parte de la Comisión los consejeros que no tengan control o influencia significativa sobre la gestión de la compañía, y aquéllos que cumplan con los requisitos para ser considerados como consejeros independientes de conformidad con el apartado 4 del artículo 529 duodecimos de la LSC.

La composición de la Comisión debe ser diversa, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad en lo relativo a género, experiencia profesional, competencias, capacidades personales, conocimientos sectoriales y procedencia geográfica.

3. Los miembros de la Comisión serán designados por el Consejo de Administración, por un periodo máximo de **tres años**, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por periodos de igual duración máxima.

Los miembros de la Comisión que sean reelegidos consejeros de la Sociedad por acuerdo de la Junta General continuarán desempeñando sus cargos en la Comisión, sin necesidad de nueva elección, salvo que el Consejo de Administración acuerde otra cosa.

4. Las normas referentes a la constitución y funcionamiento de la Comisión, serán las mismas que las señaladas para la Comisión de Auditoría y cumplimiento.
5. La Comisión de nombramientos y retribuciones propondrá al Consejo de Administración la política de retribuciones que deba aplicarse a los miembros del Consejo de Administración, al Director General y al Subdirector General de la entidad, sin perjuicio de las facultades que legal y estatutariamente correspondan a los órganos de dirección y de

representación de la misma, y velará por la transparencia de los criterios que se establecen para las retribuciones de los miembros del Consejo de Administración, del Director General y del Subdirector General.

6. La Comisión de nombramientos y retribuciones se reunirá cuantas veces sea necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones y siempre que sea convocado por su Presidente, por propia iniciativa o a solicitud de cualquiera de sus miembros, celebrando al menos cinco reuniones al año. El Secretario de la Comisión levantará acta de cada sesión, siendo el responsable del archivo y custodia de las mismas.
7. La Comisión de nombramientos y retribuciones comunicará al Consejo de Administración las cuestiones relevantes, en el ejercicio de su competencia, para la Sociedad.
8. Serán competencia de esta Comisión supervisar el proceso de selección de Consejeros y Directivos de la Sociedad y de sus participadas, proponer el sistema y cuantía de sus retribuciones anuales y revisar periódicamente la política de remuneraciones, proponiendo, en su caso, su modificación y actualización al Consejo de Administración, teniendo en cuenta, en cualquier caso, las recomendaciones del Código de Buen Gobierno (CBG y, en concreto:
 - Informar o formular las propuestas relativas al nombramiento o separación de los miembros del Consejo de administración y de los miembros que deban formar parte de cada una de las comisiones, comprobando y homologando la concurrencia de los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios en relación con las competencias de la comisión de que se trate.
 - Asesorar al Consejo de Administración sobre la configuración más conveniente del propio Consejo de Administración y de sus comisiones en cuanto a tamaño y equilibrio entre las distintas clases de consejeros existentes en cada momento.
 - Informar y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del Consejo de Administración y la selección de candidatos y, en particular, las competencias, conocimientos y experiencia necesarios, así como evaluar el tiempo y dedicación precisos para desempeñar correctamente su cometido.
 - Velar por que quienes vayan a acceder al cargo de consejero reúnan los requisitos de honorabilidad, idoneidad, solvencia, competencia, experiencia, cualificación, formación, disponibilidad y compromiso con su función y no estén incurso, de forma directa o indirecta, en ninguna de las causas de incompatibilidad, prohibición, conflicto u

oposición de intereses con el interés social previstas en disposiciones de carácter general o en el Sistema de gobierno corporativo, procurando que en la selección de candidatos se consiga un adecuado equilibrio del Consejo de Administración en su conjunto, que enriquezca la toma de decisiones y aporte puntos de vista plurales al debate de los asuntos tratados

- Verificar el cumplimiento de la política de selección de consejeros anualmente e informar de ello.
- Supervisar el proceso de selección de candidatos a altos directivos de la Sociedad e informar las propuestas del primer ejecutivo de la Sociedad relativas al nombramiento o separación de los altos directivos.
- Proponer al Consejo de Administración el sistema y la cuantía de las retribuciones anuales de los consejeros y revisar periódicamente la política de remuneraciones, proponiendo, en su caso, su modificación y actualización al Consejo de Administración, teniendo en cuenta, en cualquier caso, las recomendaciones del Código de Buen Gobierno (CBG).
- Informar al Consejo de Administración sobre el nombramiento de los Directivos de primer nivel de la Sociedad, a propuesta del Consejero Delegado, en su caso.
- Informar los planes de incentivos y complementos de pensiones.
- Revisar periódicamente los programas de retribución, valorando su adecuación y rendimientos.
- Emitir los informes y desarrollar las actuaciones que, en su ámbito competencial, le correspondan, adicionalmente, de conformidad con el Sistema de Gobierno Corporativo o le soliciten el Consejo de Administración o su presidente.

CAPITULO IX.- RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 39º.- Relaciones con los accionistas.

1. El Consejo de Administración deberá servir de enlace entre la entidad y los accionistas, aplicando los principios de transparencia y creando los mecanismos adecuados para prestarles información sobre la marcha de la Sociedad.

2. En particular, el Consejo de Administración facilitará la información de los accionistas en las Juntas Generales, poniendo a disposición de éstos, con carácter previo a la Junta, la siguiente documentación:
 - Cualquier información legalmente exigible, o que resulte de interés, y pueda ser suministrada razonablemente.
 - Contenido íntegro de las propuestas de acuerdo que se vayan a someter a la Junta, utilizando para ello la página web corporativa de la compañía.
3. Asimismo, el Consejo de Administración arbitrará los mecanismos necesarios para prestar información veraz a los accionistas sobre la marcha de la Sociedad.

En particular:

- Atenderá las solicitudes de información y las preguntas que formulen los accionistas, con carácter previo a la Junta o con ocasión de la celebración de la misma.
- Establecerá los mecanismos necesarios para el ejercicio del derecho de voto o su delegación, siempre que se garantice la identidad del accionista.

Artículo 40º.-Página web corporativa.

La Sociedad mantendrá una página web para información de los accionistas en la que se incluirán los documentos e informaciones prevenidos por la Ley y cuando menos, los siguientes:

- Los Estatutos Sociales.
- El Reglamento de la Junta General.
- El Reglamento del Consejo de Administración y, en su caso, los Reglamentos de las Comisiones del Consejo de Administración.
- La memoria anual.
- Los informes de gobierno corporativo.
- Los medios y procedimientos para conferir la representación en la Junta General.

- Los medios y procedimientos para el ejercicio del voto a distancia, incluidos en su caso, los formularios para acreditar la asistencia y el ejercicio del voto por medios telemáticos en las Juntas Generales.

Es responsabilidad del Consejo de Administración mantener la información actualizada de la página Web de la Sociedad y coordinar su contenido con lo que resulte de los documentos depositados e inscritos en los correspondientes registros públicos.

DISPOSICION FINAL

El Consejo de Administración informará a la Junta General a cerca del contenido del presente Reglamento y su aprobación.